G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-04202679-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 6 de Febrero de 2024

Referencia: Expediente número 2360-0145433/2018 "GANADERA SAN ROQUE SA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0145433/2018, caratulado **"GANADERA SAN ROQUE SA"**.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones por el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 32/40 por el Sr. Jaime Lionel Brande, como apoderado de la firma "GANADERA SAN ROQUE S.A."; con el patrocinio del Cr. Fernando Velázquez; contra la Disposición Delegada SEAT y S Nº 611, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de enero de 2021.

Que por el acto en cuestión (obrante a fs. 26/30) se aplica a la firma "GANADERA SAN ROQUE S.A.", CUIT 33-70740905-9, una multa de Pesos setenta y dos mil seiscientos setenta y cinco ($ 72.675), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), al haberse constatado el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo las previsiones del artículo 41 del mencionado Código y su reglamentación, Disposición Normativa N° 32/06 (T.O. por Resolución Normativa N° 14/11 y modificatorias) y artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004 y modificatorias.

Que a fs. 58, se elevan las actuaciones a este Tribunal Fiscal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal. Que a fs. 61, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1era. Nominación y se

hace saber que conocerá la Sala I de este Cuerpo.

Que a fs. 66, se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 69/71 el pertinente responde.

A fs. 72 se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con la Dra . Irma Gladys ÑANCUFIL carácter de Conjueza. (Acuerdo Ordinario N° 59/22, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). En materia probatoria, se tiene presente la documental y se rechaza la testimonial ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa. Asimismo, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Que la apelante realiza en primer lugar una descripción de la actividad que desarrolla la firma resaltando que a partir del año 2016, cambió el eje del negocio, dejando de faenar reses propias y comenzando a prestar servicios de faena a terceros. Aduce que la dinámica del negocio consiste en que “Ganadera San Roque SA”, se queda con el subproducto de faena y lo compensa con la facturación del servicio de faena, para luego vender los subproductos. Los titulares de la faena son terceros, quienes cuentan con matrícula habilitante de “Matarife Abastecedor”, emitida por el RUCCA; compran la hacienda y la trasladan al establecimiento industrial de “Ganadera San Roque”, quien solo presta un servicio industrial sobre esas reses.

Seguidamente la apelante relata las circunstancias fácticas comprobadas en la causa y que quedaron plasmadas en Acta de Comprobación R-078 A N° 61929 labrada el 26/06/2018 por los agentes fiscalizadores a fs. 2. Señala que en dicha pieza administrativa se vuelca el testimonio del chofer del camión que transportaba las medias reses, testimonio que se encontraba en gran parte preimpreso.

Que ha presentado descargo de rito con fecha 19 de octubre de 2018, aportando prueba sobre la titularidad de los bienes transportados. Puntualmente, subraya que en el acta referida se transportaban medias reses del Matarife Abastecedor Juan Bautista Sagardoy, CUIT 20-04909306-4, medias reses que Sagardoy vendió a Menudencias S.A. quien las retiró del establecimiento en flete por ella contratado a Ganadera del Centro en un camión conducido por el Sr. Denis Escobar Vera, Así concluye que “Ganadera San Roque S.A.”, no resulta ser propietaria, poseedora, tenedora o transportista de las medias reses del caso. Explica que por las razones expuestas, “Ganadera San Roque S.A.”, no cuenta con la documentación que respalde esa venta que no efectuó y por tal razón solicitó el testimonio de las partes

involucradas en el Acta de Comprobación referenciada. Deja en claro que no cuestiona los hechos y comprobaciones insertos en el acta, entre ellos la comprobación de haberle tomado testimonio al chofer, el que tacha de falso.

Con sustento en citas jurisprudenciales, afirma que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible le pueda ser retribuida tanto objetiva como subjetivamente y a tenor de la realidad remarca que no hay norma que la obligue a cumplir la falta imputada.

Que plantea la nulidad de la resolución impugnada, en la convicción que se ha violado el debido procedimiento adjetivo para su dictado, impidiéndole el ejercicio del derecho de defensa. Apunta que la Autoridad de Aplicación no se ha detenido a merituar debidamente las constancias del expediente y la prueba ofrecida, limitándose a rechazarla arguyendo que resulta ineficaz y dilatoria. Remarca que su mandante ha expresado con total claridad y contundencia que en la práctica de su negocio presta servicios de faena a terceros sobre mercadería propiedad de esos terceros -los matarifes abastecedores- y que, toda esta realidad solo puede ser probada por los terceros involucrados, salvo una exhaustiva investigación para encontrar que Ganadera San Roque no vendió esas medias reses, ya que jamás fueron de su propiedad.

Que se agravia de la desestimación de la prueba efectuada por el a quo, que resulta apartada a derecho, tanto por la conducencia que exhiben los medios de prueba ofrecidos por los apelantes, como por la ausencia de motivación que determina su desestimación.

Ofrece prueba testimonial. Finalmente, hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 69/71, la Representación fiscal procede a dar tratamiento a los planteos articulados alterándose su orden para su mejor análisis, abordando el planteo de nulidad articulado a lo largo del libelo recursivo, en punto a lo cual adelanta su improcedencia. Al respecto, expresa que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, debiéndose recordar que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. Añade que no hay nulidades por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Que a mayor abundamiento, señala que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la aplicación de la sanción, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables. Resalta que no debe perderse de vista que la motivación del acto, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales,

sino que, por el contrario, dicho elemento del acto se encuentra cumplido, explayándose el Juez Administrativo respecto a la prueba ofrecida en el descargo y su improcedencia, términos a los que remite, dejándose expresa constancia que el recurrente no se ha presentado a ninguna de las dos audiencias fijadas a efectos de ejercer su derecho de defensa.

Que puntualmente con relación a la queja referida a la prueba informativa que señala ha sido desvirtuada y quitada su eficacia probatoria, así como la alegada omisión de considerar la prueba testimonial, y la pretendida violación al derecho de defensa de la firma, reseña lo expuesto por el a quo en el acto administrativo atacado, transcribiendo parcialmente sus considerandos.

Que respecto al argumento basado en que Menudencias S.A. es la receptora y dueña de la mercadería transportada y que el flete fue enviado por la misma, se debe contestar que en el acta de comprobación cabeza de las presentes actuaciones se dejó constancia que la firma de autos es la propietaria de la mercadería trasladada, por consiguiente en caso de considerar procedentes los argumentos traídos a consideración, implicaría un planteo sobre la validez del Acta la que tiene la fe probatoria de un instrumento público lo cual requiere un procedimiento específico para desvirtuarla.

Que en este contexto, resalta que tanto la doctrina como la jurisprudencia le ha reconocido a las Actas de Comprobación labradas por los agentes fiscales en ejercicio de sus funciones, el carácter de instrumentos públicos reuniendo las condiciones que exige el artículo 979 inc. 2° del Código Civil (”Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, Héctor B. Villegas Ed. Depalma, pág. 366). Por lo expuesto, haciendo plena fe de su contenido, la validez de las Actas Administrativas sólo podrían ser cuestionadas por juicio de redargución de falsedad.

Que deja en claro que si el contribuyente intenta desvirtuar los dichos del Acta, debe optar por la vía de la redargución de falsedad, procedimiento que no ha intentado en autos.

Que por último, recuerda que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración. Cita pronunciamientos de este Cuerpo.

Que ello así, para la aplicación de la multa en cuestión, pone de relieve que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor. De ello se desprende que la aplicación de la multa resulta procedente, en

tanto el sujeto obligado de cumplir con el deber formal sancionado no acreditó causal atendible que bajo el instituto de error excusable lo exima, por lo cual es responsable.

Que por los fundamentos expuestos, solicita a este Cuerpo desestime los argumentos alegados por el quejoso y se confirme el acto recurrido, teniendo presente el planteo del caso federal para su etapa oportuna.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Que corresponde en esta instancia procesal el tratamiento de los agravios traídos por la apelante y la respuesta a los mismos alegada por la Representación Fiscal, para resolver si la Disposición Delegada N° 611/21, se ajusta a derecho.

1. Así las cosas, abordaré en primer lugar la pretensión nulitiva del acto apelado esgrimido por la apelante, fundada en deficiencias en la valoración de las constancias del expediente, así como el rechazo infundado de la prueba ofrecida y la ausencia de motivación, todo ello, con afectación del derecho de defensa del encartado de autos. Que es dable mencionar que en la misma pieza administrativa que configura la cabeza de sumario, se procedió a fijar audiencia para que comparezca el propietario, poseedor, tenedor o transportista de la mercadería transportada para el día 03 de julio de 2018 a fin de ejercer su derecho de defensa. No habiéndose notificado en tiempo y forma la referida audiencia, la Autoridad de Aplicación fijó una nueva con fecha 19 de octubre de 2018, fecha en la cual la firma presenta descargo por escrito (fs. 12 y 13) contra el Acta de Comprobación R-078 A N° 61929 de fs. 2. En dicho escrito, bajo el Capítulo V referido a la Prueba, solo se ofrece como Prueba Documental, la copia simple de la supuesta factura de venta de las 51 medias reses transportadas (que no se adjunta) y Prueba Testimonial, sin acompañar instrumento alguno que acredite la propiedad de la mercadería transportada, contrariamente a lo manifestado por la apelante en el mentado descargo. En el acto recurrido también se enfatiza que la prueba documental no fue acompañada (fs. 28). Que en cuanto a las causales de tan severa sanción del acto administrativo, el artículo 128 del Código Fiscal establece: *"El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación..."*

Así, la impugnante funda su planteo cuestionando el proceder del "a quo" al merituar las constancias del expediente y la prueba ofrecida, limitándose a rechazarla. Al punto, se impone remitir a los considerandos pertinentes del acto impugnado a fs. 28, donde luego de dejarse en claro que respecto a la prueba documental, la misma

no fue acompañada en autos, respecto a la prueba testimonial ofrecida, se destaca que la misma es improcedente y meramente dilatoria, toda vez que ha quedado demostrado mediante el Acta cabeza de la presente y la documentación intervenida, la configuración de la infracción. Seguidamente, la Autoridad de Aplicación fundamenta su rechazo con sustento normativo en el artículo 384 del C.P. C y C de aplicación supletoria y con cita de jurisprudencia emanada de este Cuerpo, conteste con la denegación de la prueba propuesta.

Que es dable poner de relieve que la impugnante en su libelo recursivo manifiesta que *"no cuestiona los hechos y comprobaciones insertos en el acta…"* (fs. 35) y toda su defensa se centra en tachar de falaz los dichos del chofer del camión que trasladaba la mercadería el 26 de junio de 2018, Sr. Denis F. Escobar Vera y en enfatizar en el relato que "Ganadera San Roque S.A.", no es propietaria de la mercancía trasladada.

Con solo ese argumento, despojado de prueba documental alguna que imprima razón a sus dichos, intenta desvirtuar el Acta de Comprobación N° A 61929, cuando la impugnación propiamente dicha de ese instrumento, debe ser efectivizada bajo la redargución de falsedad, bajo las formas recientemente confirmadas por nuestra Suprema Corte provincial (en causa A. 75.179, "Adecco Recursos Humanos Arg. S.A. c/ ARBA y ot. s/ Materia a categorizar. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 26 de mayo de 2021).

El consabido valor que revisten dichas piezas administrativas y el procedimiento que la ley exige para su invalidación, impone hacer recordar que el acta confeccionada por el agente o notificador es un instrumento público y hace plena fe de su contenido y surte todos los efectos legales mientras no se demuestre su falsedad por la vía y forma correspondiente (actual 296 del Código Civil y Comercial). Y, si bien esto no debe ser asumido con una rigidez tal que se convierta en indefensión de los particulares, es indudable que la simple negación de los hechos u omisiones imputados no podrá ser receptada como mecanismo de defensa, so riesgo de hacer caer todo el desarrollo de los procedimientos administrativos (conf. este Cuerpo en autos "UNIONZIL SA", Sentencia del 28.12.2017, Registro 2112; "TRANSPORTE DE LOS ARROYOS S.R.L.", Sentencia del 25/04/2018, Registro 2125, ambos de la Sala I).

Ello así, corresponde advertir que: *"...La mera exteriorización de un criterio diverso respecto a aquél que tuviere en su apreciación el ente fiscal, reviste una situación ajena al marco del recurso de nulidad. En realidad, la discrepancia del quejoso traduce una mera disconformidad subjetiva, agravio que no hace a la validez formal, sino a la justicia de la decisión, y que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (Conf. "Scalona, Miguel Angel", T.F.A., 03/04/97)..."* (Este

Cuerpo, Sala III, en autos “Agroindustrias Quilmes S.A.”, Sentencia del 9 de mayo de 2017). Que por lo expuesto, no advierto reproche alguno al accionar de la Autoridad de Aplicación que haciendo mella en el derecho de defensa del accionante afecte la validez del acto atacado. Subrayo que el acto en pugna ha sido dictado con todos sus elementos en regla, por lo que corresponde no hacer lugar a la pretensión nulitiva articulada por la recurrente.

2. Que en cuanto a la propiedad de la mercadería transportada, reitero que en el Acta de Comprobación de fs. 2, se ha dejado constancia expresa de la titularidad de la misma, indicando a la firma “...*Ganadera San Roque SA como propietaria de las cincuenta y un (51) medias reses vacuno, coincidente en detalle y descripción con la documentación presentada y adjuntada en el punto 2 de la presente acta...”.*

Y aquí se presenta un segundo elemento (además del testimonio del transportista), que termina de sellar la suerte de la infractora. En efecto, la documentación presentada y adjuntada al Acta, se refiere a los Remitos R Nº 0015-00034181/82 emitidos por la empresa Ganadera San Roque SA, CUIT 33-70740905-9 y de fecha 26/06/2018, constituyendo esta, la única prueba documental obrante en las actuaciones que acredita la titularidad de la mercadería transportada (artículos 27 y 28, Anexo V de la Resolución General AFIP N° 1415/2003 y modificatorias), siendo falaz los dichos de la apelante en el descargo a fs. 12 vta. cuando expresa en el punto que, *“Todo lo cual surge de la documental que se acompaña.”,* cuando en rigor de verdad la única documental adjuntada fue el poder especial obrante a fs. 14 y 15.

Que frente a ello, cabe recordar que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.880, B.O. 02/01/2017, vigente desde el 01/01/2017) establece: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”*. Asimismo, el artículo 82 del mismo Código prevé las sanciones pasibles al verificarse durante el transporte, la falta de emisión de COT: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio*

provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres Mil ($3000). ".

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun con dureza (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *"...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos..."* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c. Povolo, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).

Por lo expuesto, es evidente que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea de la mercadería trasportada. Entiendo que dicho extremo, sumado a la cantidad de mercadería transportada, impide hablar de insignificancia o bagatela, recordando asimismo que el desmedro al bien jurídico tutelado en este tipo de infracción formal, no puede ser subsanado

mediante presentaciones posteriores.

Paralelamente, tampoco puede descartarse la existencia del elemento subjetivo, el que al menos bajo una evidente negligencia, se verifica en el accionar de la empresa.

Por ello en el presente, conforme a la ley vigente al momento del hecho, el Fisco optó por aplicar una multa, que asciende a la suma de $72.675, representativa del diecinueve por ciento (19%) del valor de los bienes transportados ($ 382.500, según fs. 2 vta.), importe este que no fuera cuestionado por la recurrente.

En cuanto a la graduación de la multa, me permito recordar *"...De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresiones a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional..." (Fallos 314:424)..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B - 29/06/2006 - D. B., L. A. y otros).

Sin embargo, se aprecia que el Fisco funda la magnitud de la sanción en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Nº 326/97, merituando la conducta observada respecto de sus deberes formales conforme surge de fs. 17/19, así como la envergadura del giro comercial del contribuyente, conforme surge de fs. 20/23. En este marco, deviene razonable y ceñida a derecho la multa aplicada, lo que así declaro.

<u>POR ELLO, VOTO</u>: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 32/40 por el Sr. Jaime Lionel Brande, como apoderado de la firma “GANADERA SAN ROQUE S.A.”; con el patrocinio del Cr. Fernando Velázquez; contra la Disposición Delegada Nº 611, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial

II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de enero de 2021. **2º)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese. Notifíquese y Devuélvase.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor y a sus fundamentos.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que, atento a los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Instructor; adhiero con mi voto, dejándolo así expresado.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 32/40 por el Sr. Jaime Lionel Brande, como apoderado de la firma "GANADERA SAN ROQUE S.A."; con el patrocinio del Cr. Fernando Velázquez; contra la Disposición Delegada Nº 611, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de enero de 2021. **2º)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese. Notifíquese y Devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.01 10:51:00 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.01 14:39:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ÑANCUFIL Irma Gladys
Date: 2024.02.06 10:38:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Irma Gladys Ñancufil
Conjueza Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2024.02.06 12:45:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.06 12:45:16 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-04210355-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 6 de Febrero de 2024

Referencia: Expediente número 2360-0145433/2018 "GANADERA SAN ROQUE SA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-04202679-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2506 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.06 13:05:34 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.06 13:05:39 -03'00'